

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

Ciudadana
ROSA BASTARDO
V- 6.653.720

Presente.-

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, cumpro en hacer de su conocimiento que la Gerencia General de Servicios Jurídicos emitió opinión contenida en memorándum SNAT/GGSJ/GDAT/DA/2016-0600 de fecha 11/10/2016, con relación al procedimiento disciplinario que por destitución se le instruyera ante la Oficina de Recursos Humanos, de cuyo dictamen se extrae lo siguiente:

"(...omissis...)"

II

DE LA COMPETENCIA PARA EMITIR OPINIÓN

Como punto previo al pronunciamiento que corresponde en el caso bajo estudio, es menester exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la competencia de este Despacho, los cuales se erigen en primer término en la Providencia Administrativa N° 0008, de fecha 03/02/2015, mediante la cual se modificó la estructura organizativa de la Gerencia General de Servicios Jurídicos, concretamente, en el artículo 3, numeral 27, en los siguientes términos:

Artículo 3. La Gerencia General de Servicios Jurídicos tiene las siguientes funciones: (...)

27. **Opinar sobre la procedencia de la destitución de los funcionarios públicos de este Servicio a quienes se les haya instruido procedimientos disciplinarios, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás normas que rigen la materia; (...)**. (Resaltado nuestro).

La norma transcrita, debe aplicarse al caso bajo estudio en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicable en este ámbito no sólo en cuanto a sus normas subjetivas si no también en lo que se refiere a las procedimentales, específicamente en lo concerniente al procedimiento disciplinario regulado en su artículo 89.

Ahora bien, por su parte, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia N° 2006-2789, de fecha 20 de diciembre de 2006, señala que en virtud de que ni en la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001, ni en el Estatuto de Sistema Profesional de Recursos Humanos del SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.863, de fecha 05 de enero de 2000, ni tampoco en el reciente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211, de fecha 30 de diciembre de 2015, se establecen normas relativas a los procedimientos sancionatorios de los funcionarios públicos, se les debe aplicar las normas contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública -hasta tanto se dicte la normativa referente a la administración de personal del citado Servicio Nacional, y al respecto dicha Corte observa:

"(...) que en primer lugar, debe esta Corte señalar que en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se encuentra establecido el procedimiento a seguir para imponer las sanciones disciplinarias previstas en la mencionada Ley. El cumplimiento de este procedimiento es esencial para que la sanción aplicada tenga validez ya que su inobservancia vicia al acto administrativo que se dicte de nulidad absoluta. (...)".

Así las cosas, y establecido como se tiene que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del SENIAT es el contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicado por remisión directa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos vigente, esta Gerencia una vez analizadas las actas que conforman el expediente y estando en la oportunidad legal para emitir opinión, pasa a realizar el siguiente análisis, dando con ello cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

III CONSIDERACIONES PARA OPINAR

Como punto previo, en relación con la instrucción del expediente administrativo sub examine, es menester afirmar que la Administración respetó y garantizó en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso de la funcionaria investigada, con lo cual según criterio de esta dependencia, se cumplió plenamente con el procedimiento legalmente previsto para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de la encausada. Lo anterior, se desprende claramente de los autos que corren insertos en el expediente disciplinario que se analiza, toda vez que la Oficina de Recursos Humanos a través de su División de Registro y Normativa Legal, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ordenó la respectiva notificación de Ley, la cual no pudo efectuarse, ya que la funcionaria encausada no se encontraba en su lugar de trabajo ni en su domicilio, por lo tanto se procedió a notificar a través de cartel en un diario de mayor circulación local, se procedió según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública:

Artículo 89: Cuando el funcionario o funcionaria público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

(omissis)...

3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de recursos humanos notificará al funcionario o funcionaria público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que la recibió. A tal efecto, cuando el funcionario o funcionaria público ingrese a la Administración Pública deberá indicar una sede o dirección en su domicilio, la cual subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones a que haya lugar. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco días continuos, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado al funcionario o funcionaria público. (Resaltado de esta Gerencia)

En razón de lo antes expuesto, se da por notificada del inicio de la averiguación disciplinaria en su contra, según cartel de notificación de fecha 24 de agosto del 2016 del acceso al expediente, de la apertura del lapso para presentar su respectivo escrito de descargos, así como del lapso para promover y evacuar las pruebas que estimara procedentes para el mejor ejercicio de su defensa, todo ello con el propósito de cumplir cabalmente el procedimiento establecido en el tantas veces mencionado artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y también en aras de garantizarle a la investigada el ejercicio de todos los derechos inherentes a los procedimientos sancionatorios en general.

En tal sentido, se evidencia en el expediente disciplinario que la presente averiguación se apertura con la finalidad de comprobar la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria **ROSA ELINA BASTARDO AGUILAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.653.720, en virtud de las inconsistencias presuntamente injustificadas a su puesto de trabajo durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de mayo de 2016.

En el caso sub examine se evidencia que la conducta desplegada por la funcionaria **ROSA ELINA BASTARDO AGUILAR**, antes identificada, a criterio de la Oficina de Recursos Humanos de ese Servicio, responsable de la instrucción del procedimiento disciplinario, debía ser revisada a objeto de determinar, si la misma encuadrada o no en los supuestos de hecho previstos en el artículo 86 numeral 9 de la precitada Ley del Estatuto de la Función Pública, concretamente en lo relativo al **abandono injustificado al trabajo**, teniéndose en ese status del procedimiento, suficientes elementos de juicio para que a partir de allí, se ordenarán todas las diligencias necesarias dirigidas a esclarecer la irregularidad detectada.

Ahora bien, es preciso mencionar, que la funcionaria encausada no ejerció su derecho a la defensa, valga decir, no consignó escrito de descargo, así como tampoco ningún tipo de pruebas que considerara necesarias para la mejor defensa de sus derechos. Todo ello de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 89 ejusdem. En tal sentido, resulta oportuno para esta Alzada evaluar la documentación que consta en Autos.

En cuanto a los documentos insertados al expediente disciplinario, se encuentran las actas levantadas, los controles de asistencias, sobre las inconsistencias de la funcionaria investigada, así como las declaraciones rendidas por la funcionaria **CARMEN J. PÉREZ OSORIO** adscrita a la Oficina de Coordinación y Planificación con la Guardia Nacional Bolivariana.

SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, si asistió a su puesto de trabajo durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de mayo del presente año? **RESPUESTA:** "yo sí" **SÉPTIMA PREGUNTA:** ¿Diga usted, si la funcionaria **ROSA BASTARDO**, asistió a su puesto de trabajo durante los días señalados anteriormente? **RESPUESTA:** "no". **OCTAVA PREGUNTA:** Diga usted, si tiene conocimiento directo o indirecto de la consignación de algún reposo médico o de alguna constancia que justifiquen las inconsistencias de la prenombrada funcionaria durante los días indicados a su puesto de trabajo? **RESPUESTA:** "no, desconozco". **NOVENA PREGUNTA:** ¿Diga usted, si tiene conocimiento del cese del permiso no remunerado de la funcionaria **ROSA BASTARDO**? **RESPUESTA:** escuche, pero nada más..."

En el presente caso, se observa en el expediente sustanciado lo que expresa la funcionaria **CARMEN J. PÉREZ OSORIO** adscrita a la Oficina de Coordinación y Planificación con la Guardia Nacional Bolivariana, el cual además la funcionaria investigada no ejerció su debida defensa en la oportunidad correspondiente, así mismo, no aportó elemento alguno que desvirtuara las imputaciones realizadas por el órgano instructor, en cuanto a sus inconsistencias durante veintidós (21) días hábiles dentro del lapso de tres meses, de los cuales no tiene justificación alguna. A su vez manifiesta la funcionaria **JESSIKA C. CÁRDENAS C.** en la declaración realizada el 16 de junio del 2016 lo siguiente:

"... **SEXTA PREGUNTA:** ¿Diga si usted asistió a su puesto de trabajo durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de mayo del presente año? **RESPUESTA:** "sí" **SÉPTIMA PREGUNTA:** ¿Diga usted, si la funcionaria **ROSA BASTARDO**, asistió a su puesto de trabajo durante los días señalados anteriormente? **RESPUESTA:** "no". **OCTAVA PREGUNTA:** Diga usted, si tiene conocimiento directo o indirecto de la consignación de algún reposo médico o de alguna constancia que justifiquen las inconsistencias de la prenombrada funcionaria durante los días indicados a su puesto de trabajo? **RESPUESTA:** "sí, tenemos entendido que ella pidió un permiso de un año para ir a los Estados Unidos, para hacer un curso..."

Es importante resaltar, que se solicitó el Registro de Movimientos Migratorios según comunicación signada SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD-2016-03252, de fecha 11/07/2016, obteniendo respuesta según oficio N° 003959, de fecha 13/07/2016, en el cual queda evidenciado que su última fecha de salida del país se registró el 13/07/2015 desde la ciudad de origen Maiquetía hasta la ciudad de destino Miami Fl, sin observarse retorno alguno por parte de la funcionaria encausada.

De lo anteriormente señalado por los testigos, se desprende indudablemente el hecho de que la funcionaria encausada ha abandonado su lugar de trabajo de manera injustificada durante más de tres días hábiles dentro del lapso de treinta días continuos. Por lo tanto, corresponde ahora aseverar con fundamento en las razones de hecho antes señaladas, que la conducta asumida por la funcionaria **ROSA ELINA BASTARDO AGUILAR** en relación con los hechos denunciados, conlleva a una responsabilidad disciplinaria de la prenombrada, por haber abandonado injustificadamente su puesto de trabajo durante veintidós (21) días hábiles, por lo que se hace necesario analizar de inmediato, la normativa legal aplicable al caso en concreto.

IV

DE LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE

Una vez analizado lo anteriormente expuesto, se procede a verificar la normativa legal aplicable a la conducta desplegada por la funcionaria y se relaciona directamente con la causal de destitución calificada como "Abandono injustificado al trabajo...", dispuesta en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en su artículo 86 numeral 9 el cual reza:

Artículo 86: Serán causales de destitución:

(...)(Omissis)...

9. Abandono injustificado al trabajo (...)"

En lo referente a la causal de destitución distinguida como "Abandono injustificado al trabajo..." dispuesta en la Ley del Estatuto de la Función Pública, tal y como lo sostiene la doctrina calificada cuando se habla de abandono injustificado al trabajo, se debe referir a las inconsistencias al sitio de trabajo durante una jornada laboral completa, y que además no exista un fundamento que legalmente justifique o permita la inasistencia, por cuanto, lo que se pretende es que los funcionarios públicos se encuentren presentes en sus puestos de trabajo para que cumplan cabalmente con sus funciones.

Ahora bien, en el presente expediente disciplinario se verificó la documentación adjunta y se evidencia desde el folio dos (02) al veintitres (23) el acta y los controles de asistencia en los cuales se observan las inconsistencias por parte de la funcionaria encausada; para un total de veintidós (21) días hábiles. En consecuencia por los motivos antes expuestos este Órgano Consultor observa suficientes indicios para calificar y dictar el acto de destitución.

V

CONCLUSIONES

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas, y en cumplimiento del procedimiento pautado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es criterio de esta Consultoría Jurídica que la conducta desplegada por la funcionaria **ROSA ELINA BASTARDO AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V-6.653.720, Profesional Informática grado 09, adscrita a la Coordinación y Planificación con la Guardia Nacional Bolivariana de este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, configura una violación grave que perfectamente se subsume en el supuesto de hecho contenido en el numeral 9 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, referido a "Abandono injustificado al trabajo..." resultando en consecuencia **PROCEDENTE** su destitución.

Por las consideraciones precedentemente expuestas y cumplidos como fueron los extremos legales exigidos para llevar a cabo el procedimiento disciplinario de destitución, sin que haya logrado desvirtuar los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, relacionados con las inconsistencias injustificadas a su puesto de trabajo los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de mayo de 2016; visto que en fecha 04/02/2016 le fue cesado el permiso no remunerado, le notifico la decisión de destituirlo del cargo de Profesional Informático Grado 09 adscrita a la Oficina de Coordinación y Planificación con la Guardia Nacional Bolivariana.

La aplicación de la presente medida se fundamenta en el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que expresa: "Artículo 86. Serán causales de destitución: (...omissis)...". 9. Abandono injustificado al trabajo...". Asimismo se le participa que este acto agota la vía administrativa, motivo por el cual en el supuesto de considerar que la presente decisión lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, dispone para su impugnación del Recurso Contencioso Administrativo Funcionario, el cual podrá interponer ante los Tribunales competentes en materia Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su notificación, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la citada Ley del Estatuto. A los efectos probatorios de su notificación, se le agradece firmar, fechar y reseñar su cédula de identidad en la copia que de este original se acompaña.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

"A tenor del contenido del artículo 89 numeral 3° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se entenderá por notificado el interesado después de transcurrido cinco (05) días continuos de la fecha de publicación del presente acto administrativo".

RF: G-20000303-0